

5-1486/26

Tuendo

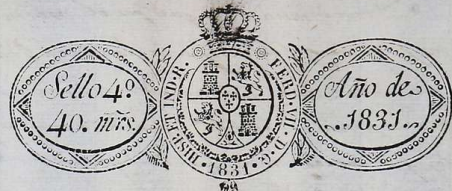
J-1486/26



Yo Don Pedro Pablo Hernandez

vecino del Lugar de San-Miguel á D. E.
con el mayor respeto expono: Que habiendo entrado sus Ganados con otros
varios del Pueblo en la dehesa de micula, el año Primerizo con el solo pro-
posito de mantenerlos á unos infelices que creyó faltos de proteccion
caigió malamente á los Pastores por via de apenamiento la cantidad
de Seisenta reales celeros. En abuso semejante de Autoridad no po-
dia menos de excitar las justas quejas á que daba motivo, y con efec-
to los Pastores apenados Don Santos y Pedro Hernandez acude-
ron solicitando la reparacion del agravio cometido ante el Go-
bernador de la ciudad de Durazo. Conociendo este la legitimidad
de sus reclamaciones accedió á ellas, y en su virtud se mandó
por el mismo que las penas impuestas se les debilitasen. No podia
ser otra cosa por que los Ganados entraron en el tra por de marzo
y la costumbre autorizada por el transcurso de los años ha hecho q.
se reputase siempre una facultad de los Vecinos el introducir sus
Ganados libremente desde el veinte y ocho de febrero hasta el diez
de marzo inclusive. Si que bajo este punto de vista no eran cul-
pable los Pastores en haber hecho lo que costantemente se habia
reputado legitimo, la conducta del Alcalde fue tanto mas agena
de la razon quanto mayores fueron los celeros á que se habia
nó: Los infelices Don Santos y Don Hernandez con otros vari-
os fueron arrebatados con escandalo de todos á la Carcel ju-
dicial, y verificada su prision se les intimó la orden de permanecer
en aquel sitio & oroz para la inocencia mientras no pagasen
la cantidad de los Seisenta reales que se les pidió. El que venise
no pudo menos de apenarse & en su sueldo y tratandole de librar
á estos infelices & la vejacion que supieran presenciar de luego

la cantidad que se reclamaba limitándose apaña un Pezco para
avacudar a todo tiempo la ilegalidad de una prestación tanage-
na de la Justicia. Pasa lo siguiente que si el Alcalde
se habia sujetado a lo dispuesto por las leyes no debia
a mal una actividad que nada tenia de contrario a las mis-
mas, pero como la pena y el modo de imponerla contenian
un atentado conuido, el Alcalde creyo que quedaria repulcado en
el silencio, si aumentaba la violencia cambiando el lugar y
el tenor entre los que se hablaban por entonces bajo el yugo a
bominable de su poder de suente que por ello la pena se hizo li-
bra a la cantidad de treinta reales mas por cada uno, cuando
ni por esta circunstancia ni por la entrada del ganado se le he-
ria haia exigido pena alguna. Ya la Verdad, en aquel mismo
momento los ganados del Alcalde y los de los demas vecinos
estaban pastando sobre las Dehesas del Pueblo, siendo asi
que alguna de ellas estaba subastada exclusivamente para
el aprovechamiento de los ganados del que opone, a lo que
no se opuso por el respeto que habiendo y tiene a las leyes
y costumbres del País. No se admira no obstante de ello pues
apenas se que el leprovente ha tenido por hombre a bien al
Alcalde no puede menos de decir que obra segun los principios
que el Virrey D. Gonzalo Jimeno (D. P. D.) le enseñaria
en su juventud cuando le destino al servicio de las Charnas
de Xela. En otra parte en el año de mil ochocientos veinte y tres
cometio desordenes de igual naturaleza que los dichos, respecto a
penas que, que por entrada una sola vez en la Dehesa se
fajada los ganados de Pedro Vazquez y Manuel Gilen al Pri-
mero Exigio ochenta reales vellon y al Segundo trescientos
por seenta haciendoles otorgar una Exención a obli-
gación para salirse a los porqueros que le sobrevinie-
red si se hacia publico. Nada tiene pues se celebra
a su conducta comparada con estos antecedentes, pero lo
mas chocante es sin duda que el Alf. D. no haya te-



mido violar abiertamente las leyes que rigen en el Pueblo de la
de suya la jurisdicción, y que se han considerado entera y tiempo digna
de una desobediencia tan culpable. Que cuando no hubiere sido lícito
cobrar los ganados en la Dehesa de Mientes en la época en que se
beneficio la ordenanza cincuenta y una de la comunidad de Dico-
ca, no estableció otra pena que la de cinco vellon, y a tal tien-
to veinte y una años para evitar las desajustes, que no se
pueda cojer la pena establecida si se ha cometido abuso to-
mar prenda a persona que se comete, si esto puer es lo que se
establece, si la ordenanza prohibe que pueda cobrarse el
aprovechamiento cuando a una persona se le ha hecho el agravio de
cojer una prenda; tanque tal se le podrá cojer despues
de coocutida una prenda que cubre de inmunda e infamia
a lo que tiene la desgracia de ser prenda? Sin embargo el he-
cho es que las penas se han exigido, que los Justos
han estado presos, y que habiendo mandado el Governador
de la Ciudad de Xela la reparacion e indemnizacion ma-
ter su orden se ha desobedecido, un que se haya podido
con seguir el justo cumplimiento de lo mandado. Im-
mortal será que las ordenas se respeten si la Autori-
dad Superior de O.E. no toma parte en este negocio
y utilidad publica puesto que el comun interese
en que no se cometan desordenes a la sanidad e las
Leyes, y por lo que estan encargados de procurar su
obediencia. Por tanto.

A O.E. Suplico se sirba mandar se debuel-
van por el Alf. D. las penas cojidas contra las costum-
bres de Ojos negros, y ordenanzas municipales de la

Ciudad de Daroca mandando que por el mismo se repa-
ren las perjuicios causados a la Pastora y Pedro Juan
Jose Hernandez, Jose Gimeno y demas durante su injusta
prision, imponiendo al M^{to}. referido la multa y agenciari-
mientos que corresponden pues con ligeros condenacion de
Cortes precede en Justicia que pido y para ello &

Constituta
Permanente
Suplicante
Juan Carrillo

Atto. de la Real Audiencia de Sevilla a diez y siete de Mayo de 1781. Hecho. Hecho.

Yo
Cobarr.
Valladolid
Cortes
Cuevas
Orbina
Delicia

De esta parte se me dio ante
el Conregidor de Daroca en el asunt
que reclama.

Yo Juan de Dios Carrillo
Procurador en este negocio en persona en q. se firma

Escrivano de Cortes
B